



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 796.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00238-00
Demandante: Bernardo Antonio Garrido García y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Bernardo Antonio Garrido García y otros, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- ✓ Oficios Nos. 20153100069421 del 9 de diciembre de 2015, adicionado por el 20163100009231 del 23 de febrero de 2016; 20153100070341 del 14 de diciembre de 2015; 20153100070361 del 14 de diciembre de 2015; 20153100072091 del 28 de diciembre de 2015; 20153100072111 del 28 de diciembre de 2015; 20153100072121 del 28 de diciembre de 2015; DS-06-12-6 SAJ-007 del 05 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-028 del 19 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016; emitidos por la entidad demandada, por medio de los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.
- ✓ Resoluciones Nos. 2-0792 del 28 de marzo de 2016; 2-0745 del 17 de marzo de 2016; 2-0715 del 15 de marzo de 2016; 2-1324 del 13 de mayo de 2016; 2-0613 del 10 de marzo de 2016; 2-0786 del 28 de marzo de 2016; 2-0740 del 17 de marzo de 2016; 2-0610 del 10 de marzo de 2016; 2-0730 del 16 de marzo de 2016; 2-0791 del 28 de marzo de 2016; 2-0746 del 17 de marzo de 2016; 2-0781 del 28 de marzo de 2016; 2-0780 del 28 de marzo de 2016; 2-0785 del 28 de marzo de 2016; 2-0787 del 28 de marzo de 2016; 2-0611 del 10 de marzo de 2016; 2-0614 del 10 de marzo de 2016; 2-0697 del 15 de marzo de 2016; y 2-716 del 15 de marzo de 2016; 2-0714 del 15 de marzo de 2016; 2-0605 del 10 de marzo de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó las decisiones recurridas.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por los demandantes, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 257 de 2015, toda vez, que aludida bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tomando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades, así:

<p>Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 <i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."</i></p>	<p>Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 <i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."</i></p>
<p><i>"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."</i> (Se destaca).</p>	<p><i>ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."</i> (Se destaca)</p>

En estas condiciones, el presente asunto será remitido a quien deba reemplazarme, del mismo ramo y categoría que me sigue de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
2. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a otro Juzgado.
3. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICADO
 06 SEP 2016
 LABOUR

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Mayo 2016

Auto Interlocutorio N° 397

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00098-00
Demandante: Tomás Joaquín Balanta
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Tomás Joaquín Balanta, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "oportunamente" sus cesantías, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016. EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC). M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00. Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional⁴, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 10 de diciembre de 2015 expidiéndose la

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

⁴ 16.599.593.3

respectiva constancia el 10 de marzo de 2016 (fl. 13 a 15 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Tomás Joaquín Balanta, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, **sin necesidad de oficio que así lo requiera**, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderado sustituto al doctor Héctor Fabio Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. 219.789 C.S.J. Se advierte, que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., no podrán actuar simultáneamente.

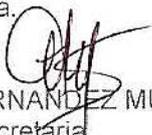
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2016

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° SE 799.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00100-00
Demandante: Álvaro Arana
Demandado: Departamento del Valle de del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

El señor Álvaro Arana, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y la inaplicación de la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

“Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…)”

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

“Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156. La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)”²

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no es competente el despacho, así pues, habrá de remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

³ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En atención al certificado expedido por el Departamento del Valle del Cauca, en el que consta que la parte demandante presta sus servicios, en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, (folio 27) resulta claro que este despacho carece competencia en razón al factor del territorio, debiendo asumir el asunto, los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6° del artículo 162 lb., prevé que la cuantía debe estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 Ibídem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”.

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

Así las cosas, la demanda está encaminada a solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al personal administrativo, entre otras personas al demandante, en cuantía de \$ 54.998.659 y conforme a un acuerdo entre las partes se ordenó el pago del 70% de la suma antes citada, equivalente a \$38.499.061., quiere ello decir que el 30% restante asciende a la suma de \$ **16.499.597,7**, cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, comoquiera que no hay lugar a tener en cuenta los frutos, intereses o multas, máxime cuando las cesantías tienen las connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica⁵.

Por su parte, la parte actora señaló en la demanda que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de “\$45.545.171”, indicando que “corresponde al

⁴ \$689.454 X 50 = \$34.472.700

⁵ Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 130012331000200101842 01 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hernández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.

30% del valor reconocido y no pagado, debidamente indexado”, cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia. De lo anterior, se desprende que la competencia se encuentra radicada en los juzgados administrativos.

Así las cosas, se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – carácter laboral promovido por el señor Álvaro Arana, contra el Departamento del Valle del Cauca.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE CALLE
De 06 SEP 2016
LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 800

Proceso N°: 008 – 2015– 00131-00
Demandante: Rosa Floria Riascos Gamboa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Se observa en el presente asunto que se dejó en suspensión el 50% de la asignación de retiro percibida por el causante, ante la disputa de la presunta cónyuge y compañera permanente del derecho pensional, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 5322 del 26 de junio de 2014 (fl. 3), para resolver lo anterior previamente se indica lo siguiente:

Conociendo que la intervención que se pretende no es la de un tercero sino de una parte que obligatoriamente debe concurrir al proceso, para resolver lo anterior, conforme el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo no regulado en éste Código, de forma supletoria es necesario remitirse al Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso¹, el cual dispone sobre la integración del contradictorio que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y **concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

¹ Artículo 61

En este orden de ideas, el despacho observa que debe ser vinculada de oficio la señora Ana María Rodallega Arena, pues compareció en vía administrativa señalando que ostenta igualmente el 50% del derecho de la pensión de sobrevivientes que actualmente se discute en el proceso de la referencia, respecto del causante Agente ® Cabezas Victorio, por lo tanto, encuentra el despacho que no podrá continuarse el proceso sin antes realizar la vinculación de un presunto litisconsorte necesario, en razón que podrá acarrear una posible nulidad del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

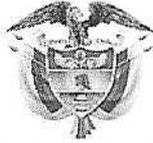
1. VINCULAR al proceso a la señora Ana María Rodallega Arena identificada con cedula de ciudadanía No. 31.378.598 en calidad de litisconsorte necesario por las razones expuestas.
2. CONCEDER al sujeto relacionado el mismo término que fue otorgado a la parte demandada para contestar la demanda.
3. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Adicionalmente al traslado efectuado en los parámetros establecidos en los artículos enunciados, en Secretaría a disposición de los notificados reposaran las copias de la demanda y sus anexos.
4. REQUERIR a la parte actora para el aporte de (1) traslado a fin de lograr la notificación a la persona natural.
5. Una vez culminado lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En el día _____ de _____
Estado _____
De _____ 06 SEP 2016
LA SECRETARÍA.





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 08 2016

Auto Interlocutorio No. 804

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00095-00
Demandante: Jhon Jairo Ñuste y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Llamamiento: La Previsora S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Jhon Jairo Ñuste y otros, a través de apoderado judicial instara demanda de reparación directa contra el INPEC, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la demandada como resultado de la presunta falla en la prestación del servicio, al no garantizar la seguridad del interno por las lesiones ocasionadas el día 01 de agosto de 2013, pretendiendo el reconocimiento de perjuicios.

Llamado en garantía del INPEC

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

El INPEC fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía La Previsora de Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005895 con vigencia del 18 de marzo de 2013 al 04 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por otro lado, advierte que esta administradora de justicia mediante la providencia No. 173 del 07 de marzo de 2016, concedió a la parte actora el término de cinco (05) días, con el fin de que integrara la demanda y su reforma en un solo escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A., sin embargo, la parte interesada, hizo caso omiso a dicha orden.

En efecto, se concederá nuevamente el término de cinco (05) días, con el objeto de que allegue la integración del documento en mención, so pena de declarar el desistimiento tácito, respecto de la reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 178 Ib.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Penitenciario y Carcelario contra la compañía de seguros La Previsora S.A., en la proporción señalada en la póliza No. 1005895, frente al llamado.
2. Cítese al Representante Legal de la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

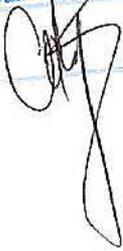
4. Conceder el término de cinco (05) días, al apoderado de la parte actora, con el fin de que se sirva integrar la demanda en un solo documento, so pena de tener por desistida la reforma de la demanda.
5. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Rubén Darío González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

LA SECRETARIA

06 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 SEP 2016

Auto de Interlocutorio N° 802

Proceso No.: 008 – 2016 – 00248 - 00
Demandante: María Muñoz de Solano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

La señora María Muñoz de Solano, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 27732 / OAJ del 04 de noviembre de 2014 y el contenido en el oficio No. 11673 / OAJ del 07 de junio de 2016, por los cuales, CASUR , negó a la parte actora el reajuste anual de la asignación de retiro que devenga por concepto de la inclusión en ella del porcentaje de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo anterior, este Despacho, estudiará la demanda, sin exigir el agotamiento de la conciliación.

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO
PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C, septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Redacción número: 11001-03-15-000-2009-
00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora María Muñoz de Solano, en contra de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Director General de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora Mónica Muñoz Velazco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.599.856 de Santander de Quilichao, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.776 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

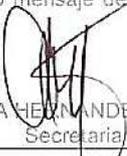
JCO

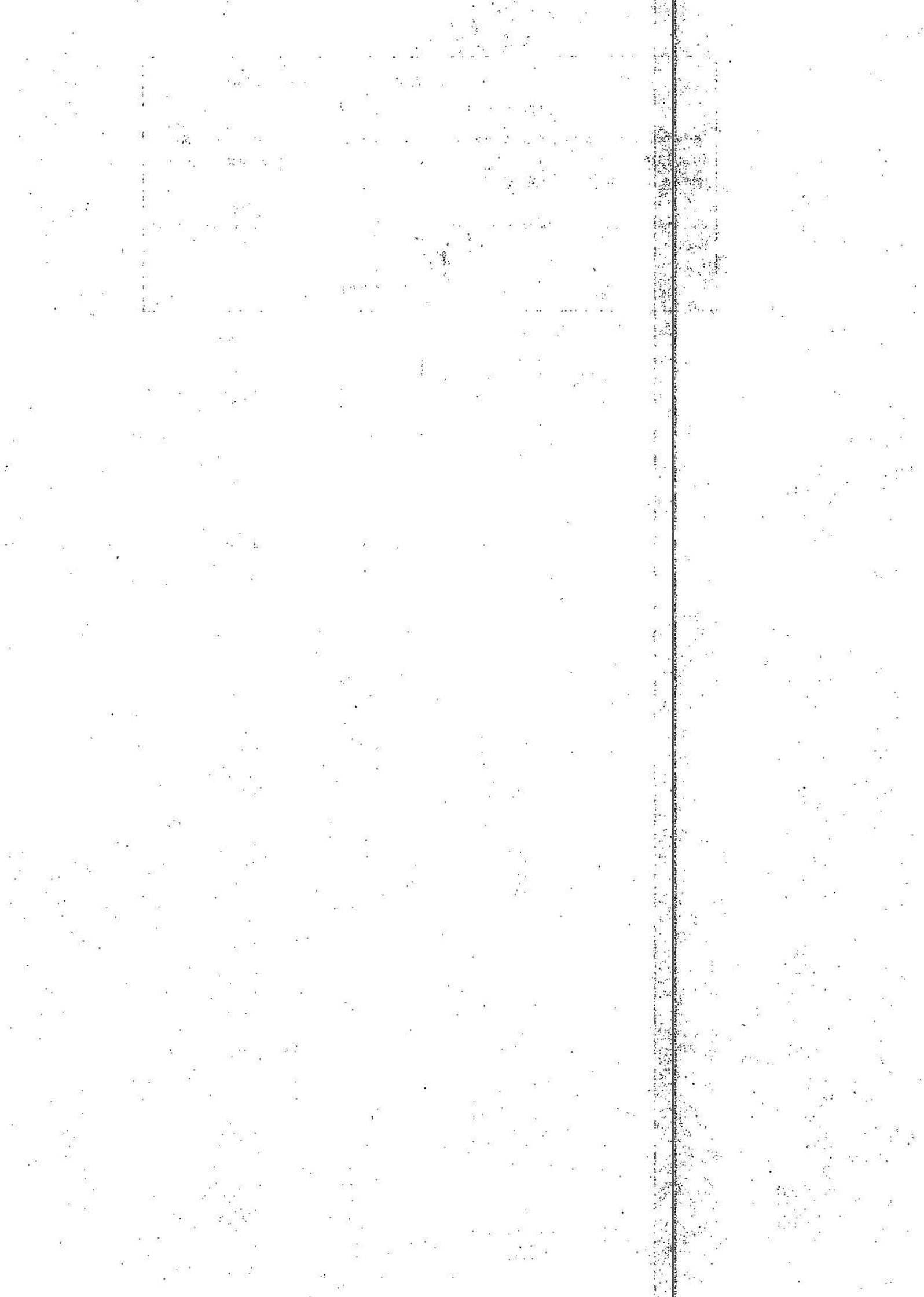
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

05 SEP 2016

Santiago de Cali, _____

Auto Interlocutorio N° 803.

Proceso No.: 008 – 2016– 00242-00
Demandante: EMILIO RAMOS ROMERO
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor EMILIO RAMOS ROMERO a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UGPP, con el fin que se declare nulidad de la Resolución No. RDP. 003583 del 29 de enero de 2016, así como la nulidad de la Resolución No. RDP. 026189 del 15 de julio de 2016, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, en los términos expuesto en el libelo demandatorio.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de la Derecho-laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Emilio Ramos Romero, contra UGPP.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional-UGPP o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio (peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos demandados) y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y la tarjeta de abogado No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 06 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

Sr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 804.

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00204-00
Demandante: Leonel Varela García
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Llamamiento: La Previsora S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Leonel Varela García, a través de apoderado judicial instara demanda de reparación directa contra el INPEC, con el fin que se declare administrativamente responsable a la demandada como resultado de la presunta falla en la prestación del servicio, al no garantizar la seguridad del interno por las lesiones ocasionadas el día 18 de febrero de 2014, pretendiendo el reconocimiento de perjuicios.

Llamado en garantía del INPEC

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

El INPEC fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía La Previsora de Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006097 con vigencia del 21 de diciembre de 2013 hasta el 01 de agosto de 2014¹, en el porcentaje señalado en la póliza referida.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Ver folio 4 c.2

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Penitenciario y Carcelario contra la compañía de seguros La Previsora S.A., en la proporción señalada en la póliza No. 1006097.
2. Cítese al Representante Legal de la Previsora S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN EFECTUADA
En auto número _____ de _____
Estado No. _____
De _____ 06 SEP 2016
LA SECRETARÍA _____

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 808

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00205-00
Demandante: Ana Leticia Mejía Valencia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

La señora Ana Leticia Mejía Valencia, por conducto de apoderado judicial, solicita que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de la Resolución No. UGM 034282 del 21 de febrero de 2012.

Ahora bien, a través de Auto No.733 del 12 de agosto de 2016, se ordenó adecuar la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara las múltiples falencias que adolecía su demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, no obstante lo anterior, se advierte que guardó silencio.

Es conveniente señalar que esta administradora de justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285."(...)¹" (N.f.d.t.o.)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** (Resaltado fuera del texto legal)*

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para adecuar la demanda, describiendo diversas falencias descritas en la providencia No. 733 del 12 de agosto de 2016 y no habiéndose corregido en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por la señora Ana Leticia Mejía Valencia, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la U.G.P.P., por las razones anotadas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>09 SEP 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° SE 798

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00099-00
Demandante: Olmedo Munera Valencia
Demandado: Departamento del Valle de del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Santiago de Cali, 5 SEP 2016

El señor Olmedo Munera Valencia, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y la inaplicación de la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

"Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156. La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"²

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no es competente el despacho, así pues, habrá de remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

³ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En atención al certificado expedido por el Departamento del Valle del Cauca, en el que consta que la parte demandante presta sus servicios, en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, (folio 28) resulta claro que este despacho carece competencia en razón al factor del territorio, debiendo asumir el asunto, los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6º del artículo 162 Ib., prevé que la cuantía **debe** estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 Ibídem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

Así las cosas, la demanda está encaminada a solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al personal administrativo, entre otras personas al demandante, en cuantía de \$ 62.271.453 y conforme a un acuerdo entre las partes se ordenó el pago del 70% de la suma antes citada, equivalente a \$43.590.017, quiere ello decir que el 30% restante asciende a la suma de **\$18.681.435,9**, cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, comoquiera que no hay lugar a tener en cuenta los frutos, intereses o multas, máxime cuando las cesantías tienen las connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica⁵.

Por su parte, la parte actora señaló en la demanda que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de “\$51.564.016”, indicando que “corresponde al

⁴ \$689.454 X 50 = \$34.472.700

⁵ Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 1300123310002001018-42 01 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hemández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.

30% del valor reconocido y no pagado, debidamente indexado”, cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia. De lo anterior, se desprende que la competencia se encuentra radicada en los juzgados administrativos.

Así las cosas, se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – carácter laboral promovido por el señor Olmedo Munera Valencia, contra el Departamento del Valle del Cauca.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDONO FORERO
La Juez

NOTIFICACION
En auto ante el
Estado de
De 06 SEP 2016
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 950

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00167-00
Demandante: NHORA MILENA CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Reconocer personería al Dr. WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16606567 y portador de la tarjeta profesional No. 44071 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las DIEZ Y QUINCE (10:15) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De **06 SEP 2016** _____

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over the line for the Secretary's name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 951.

Proceso No.: 008 – 2016-0199-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario
Demandante: Quintero López y CIA en C.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación el día 30 de agosto de 2016 contra el Auto Interlocutorio S.E No. 773 del 25 de agosto de 2016, por medio del cual se rechaza la demanda al haber operado la caducidad y no ser el acto administrativo acusado objeto de control judicial.

Verificada la foliatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.”*

Corolario a lo anterior, este despacho considera procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró probada la caducidad y en su lugar, tuvo por terminado el proceso.

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Así entonces, el Auto Interlocutorio No. 773 del 25 de Agosto de 2016, se notificó mediante estado del 26 de Agosto de 2016, es decir que el término para proponer la alzada vencía el 31 de agosto de 2016, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 30 de agosto de 2016 (fl. 73-79), se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, en consecuencia se remitirá ante el Tribunal el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, se pone de presente, que resulta inocuo al no haberse trabado la litis.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 773 del 25 de Agosto de 2016 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Sr

NOTIFICACION
En auto anterior se
Estado No.
De: 06 SEP 2016
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 949.

Proceso No.: 008 – 2016-0195-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-tributario
Demandante: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación el día 30 de agosto de 2016 contra el Auto Interlocutorio S.E No. 754 del 24 de agosto de 2016, por medio del cual se declara que los actos administrativos demandados no tienen control judicial, rechazándose la demanda.

Verificada la foliatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.”*

Corolario a lo anterior, este despacho considera procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Así entonces, el Auto Interlocutorio No. 754 del 24 de agosto de 2016, se notificó mediante estado del 25 de agosto de 2016, es decir que el término para proponer la alzada vencía el **30 de agosto de 2016**, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 30 de agosto de 2016 (fl.533-544) recibido a las 8:25pm, es necesario indicar que fue presentado de manera extemporánea, por lo que se pasa a explicar:

Es ineludible acotar que, aunque se tenga de presente que el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, establecía lo siguiente: **“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”** igualmente, apoyado por jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo

Contencioso Administrativo¹, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, otro fue el rumbo que tomó la presentación de memoriales y actuaciones judiciales, en horas hábiles.

En consonancia con lo anterior, el artículo 106 del CGP, articula la actuación judicial de la siguiente manera:

“Artículo 106. Actuación judicial.

Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.” (Resaltado fuera del texto original)

Bajo el mismo hilo, el CGP en su artículo 109 del CGP, dispone cuando se entiende presentado oportunamente un mensaje de datos, precisó:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Resaltado fuera del texto original)

En cumplimiento de la disposición especial procesal vigente y siendo de conocimiento notorio, que los despachos judiciales, al menos en este circuito judicial, cierran al cumplirse las 5:00pm, habida cuenta que fue presentado el memorial de recurso de alzada a través de mensajes de datos para el día 30 de agosto de 2016, fecha en la que vencía el término, sin embargo, entregado sólo a las 8:25 de la noche (fl.532), no queda otra opción que la de rechazar el recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

Es de aclarar que fue allegado por correo certificado el memorial indicado para el 31 de agosto de 2016, (fl. 546-556) resaltando que también presentado de manera extemporánea.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00389-01(32210)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del
Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la parte actora, por
las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Sr

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior a este por:

Estado No.

De 06 SEP 2016

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 942.

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00292-00
Demandante: LUZ KARIME GRANDA DÍAZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA SA.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
5. Reconocer personería al Dr. JESÚS HERNANDO JARAMILLO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87490389, portador de la tarjeta profesional No. 221452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos de los poderes aportados al expediente.
6. Aceptar la renuncia de poder otorgado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al Dr. JESÚS HERNANDO JARAMILLO MORA, de conformidad con el memorial aportado.
7. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 AM) DEL PRÓXIMO DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 06 SEP 2019

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 943.

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00028-00
Demandante: MEYER MARCIAL GODOY GRUESO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Téngase por NO reformada la demanda.
5. Reconocer personería al Dr. MARCO ANTONIO ALDANA OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16254805, portador de la tarjeta profesional No. 138419 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66855499, portadora de la tarjeta profesional No. 86321 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la llamada en garantía LA PREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
7. Señálese la hora de las DIEZ Y QUINCE (10:15) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 06 SEP 2016

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 944.

Proceso No.: 008 – 2015- 00183
Demandante: RUTH JAQUELINE MUÑOZ RUIZ
Demandado: MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.115-119) contra la sentencia No. 145 del 08 de Agosto de 2016, (fls.103-113), decisión judicial que fue notificada el día 09 de agosto de 2016, (fls.114).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 10 de agosto de 2016, (fl. 115). El día 24 de agosto de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

5 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 943.

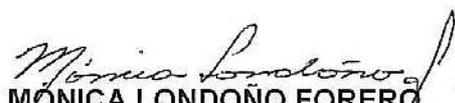
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00056-00
Demandante: JHON JAIRO ARISTIZABAL ROSERO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA SA.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
5. Reconocer personería al Dr. ÁLVARO MIGUEL MINA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76046893, portador de la tarjeta profesional No. 189564 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Reconocer personería a la Dra. MARISOL DUQUE OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43619421, portadora de la tarjeta profesional No. 108848 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la llamada en garantía LA PREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
7. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 AM) DEL PRÓXIMO TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

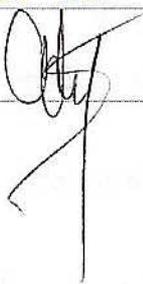
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 06 SEP 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 946

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00297-00
Demandante: ROCÍO QUINTERO MEDINA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
– ICBF
Llamados en garantía: MINISTERIO DE TRABAJO; MINISTERIO DE
HACIENDA; Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de las llamadas en garantía MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTERIO DE TRABAJO.
3. Téngase por NO contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
4. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Téngase por NO reformada la demanda.
6. Reconocer personería a la Dra. VANESSA ZÚÑIGA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1130613210, portadora de la tarjeta profesional No. 231398 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en los términos del poder aportado al expediente.
7. Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a la Dra. VANESSA ZÚÑIGA CORREA.
8. Reconocer personería al Dr. CRISTIAN HABID GONZÁLEZ BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3837203, portador de la tarjeta profesional No. 201828 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la entidad llamada en garantía MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del poder aportado al expediente.
9. Reconocer personería al Dr. ARMANDO BENAVIDES ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015400135, portador de la tarjeta profesional No. 218852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la entidad llamada en garantía MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos del poder aportado al expediente.

10. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 06 SEP 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 947.

Proceso No.: 008 – 2016-00203-00
Demandante Nohemy Ossa Naranjo
Demandado: Ugpp
Acción: Ejecutivo

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio S.E No. 749 del 22 de Agosto de 2016, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Verificada la foliatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
3. *El que ponga fin al proceso.”*

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

La parte actora, señala que el recurso que interpone es el de apelación, considera esta juzgadora que al tener la negativa de la orden apremio similar connotación al auto que rechaza la demanda y con ello, se pone fin a la actuación, el recurso de alzada resulta procedente.

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 749 del 22 de agosto de 2016, se notificó mediante estado del 23 de agosto de 2016, es decir que el término para proponer la alzada vencía el 26 de agosto de 2016, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 26 de agosto de 2016, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, se advierte que al no haberse trabado la litis, resulta inocuo éste trámite procesal

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

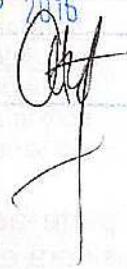
RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 749 de agosto 22 de 2016 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Sr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior al No. _____
Estado No. _____
De 06 SEP 2016
LA SECRETARÍA _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2016

Auto Sustanciación No. 948

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00202-00
Demandante: Leonardo Arturo Leyton Martínez y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Nación – Ministerio de Transporte
Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Sociedad de Ferrocarril del Pacífico S.A.S.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Leonardo Arturo Leyton Martínez y otros, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauran demanda contra Municipio de Santiago de Cali, Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Sociedad de Ferrocarril del Pacífico S.A.S., Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que se declare la responsabilidad de las entidades referenciadas, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, al considerar que dichas entidades omitieron el deber de señalar la intersección ubicada en la Avenida 4 Norte calle 34B de este municipio, lo que ocasionó el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Leonardo Arturo Leyton Martínez, quien se desplazaba en motocicleta al colisionar con un tren que circulaba por la dirección citada, el día 03 de mayo de 2014.

Ahora bien, mediante la providencia No. 870 del 12 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda, poniéndole de presente a la parte actora las falencias de las cuales adolece la misma, dentro del término legal concedido aportó el respectivo escrito de subsanación.

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 28 de abril de 2016 (fls 115 a 121 c. ú) constancia expedida el día 18 de julio de 2016.

Respecto a la vinculación de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de demandada, esta administradora de justicia no accederá a ello, pues de existir un vínculo contractual con la sociedad Ferrocarriles del Pacífico FDP – S.A.S. amparado en un póliza, es esta última, quien tiene la potestad de hacer efectiva la misma, en su condición de tomador.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Leonardo Arturo Leyton Martínez y otros, contra el municipio de Santiago de Cali, Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, Sociedad de Ferrocarril del Pacífico S.A.S.
2. Abstenerse de tener como extremo pasivo a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones anotadas.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. **Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:**
 - A. Representante Legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal de la Nación – Ministerio de Transporte o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Representante Legal del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - D. Representante Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - E. Representante de la Sociedad de Ferrocarril del Pacífico S.A.S., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - F. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - G. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

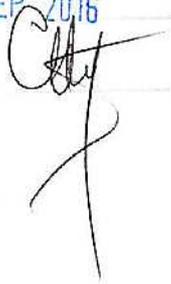
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

MEMORANDUM FOR THE RECORD

Engr. _____
Project _____
Date 06 SEP 2016
By _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cly', is written over the signature line of the memorandum form.